VISTA PREVIA DE LA FIJACIÓN POR ESTADO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva 002

Estado No. 28 De Viernes, 17 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220220032100	Otros Asuntos	Maria Emilia Rodriguez Zambrano	Carlos Andres Carrillo Silva	16/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Ordena Modificar
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	16/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	16/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2022 00321 00**
PROCESO:	**EJECUTIVODE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**M.D.M.C.R. representados por su progenitora MARIA EMILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO**
DEMANDADO:	**CARLOS ANDRES CARILLO SILVA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual (0.5%) mensual, en ese sentido, correspondiendo a cuotas deudas alimentarias una obligación civil deber aplicarse el interés legal de que trata la norma ibídem.

ii) En el presente caso se evidencia que no calculó correctamente los intereses civiles, pues no tuvo en cuenta que, para calcularlos, deben aumentar con el transcurrir del tiempo sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.

iii) No se detalla el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende, su concepto y la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles.

Por lo expuesto el Juzgado segundo de familia RESUELVE.

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que presente la liquidación conforme lo dispone el numeral el artículo 446 del C. G. P., en el término de diez (10) días.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ